

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 13 de octubre de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 14 de los de Barcelona, y en apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital por doña Teresa Flores Dossantos y doña Ramona Planas Boix, mayores de edad, sin profesión especial, viuda de primera y casada de segunda, vecinas de Barcelona; con el Instituto Nacional de Previsión, entidad domiciliada en esta villa de Madrid, don Juan Pedro Angulo Ferrer, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Barcelona, la Inspección Provincial del Trabajo, con residencia en dicha ciudad de Barcelona, y doña Amelia Pros Mañosa, mayor de edad y cuyas demás circunstancias personales no constan, sobre tercería de dominio; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal interpuesto por las actoras, representadas por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrían, bajo la dirección del Letrado don José María Pou de Avilés, que no ha asistido al acto de la vista; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandado y recurrido Instituto Nacional de Previsión, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, y dirigido por el Letrado don Eduardo Leira:

**RESULTANDO** que mediante escrito fecha 24 de junio de 1952, y ante el Juzgado de Primera Instancia número 14, de los de Barcelona, el Procurador de los Tribunales don José María Rodes Arenas, a nombre de doña Teresa Flores Dossantos y doña Ramona Planas Boix, promovió demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre tercería de dominio, contra don Juan Pedro Angulo Ferrer, doña Amelia Pros Mañosa, el Instituto Nacional de Previsión y la Inspección Provincial de Trabajo, exponiendo bajo el capítulo de hechos, en lo esencial:

Primero. Que la Magistratura de Trabajo número 2, de las de Barcelona, había tramitado expediente de apremio número 4.543 de 1952, contra doña Amelia Pros, subarrendataria del cinema «Iris-Park», en virtud del cual le fueron embargados, según diligencia practicada el 21 de abril de aquel año, «una máquina de proyección de cine, otra igual a la anterior y 800 butacas», nombrándose depositario a don Ramón González; que tales bienes habían sido peritados en la cifra de 90.000 pesetas, siguiendo el procedimiento por todos sus trámites, apareciendo, finalmente, un edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al 31 de mayo de 1952, en virtud del cual se sacaban a subasta los siguientes bienes, todos de la exclusiva propiedad de las actoras y no de la ejecutada: Un equipo completo de proyección de cine sonoro, dos máquinas con pie y linterna marca «Zeiss Ikon» y crono marca «Energman» números 4.391 y 4.393, un amplificador doble marcha «Marin», un tocadiscos y altavoces correspondientes y 300 butacas de madera barnizada usadas y unidas en serie; que celebrada la subasta con el

carácter provisional que imponía la Orden de 8 de octubre de 1949, fué adjudicado el anterior equipo, con carácter provisional, es decir con sometimiento a la condición suspensiva de que el ejecutante no ejercitase el derecho de tanteo a don Pedro Angulo Torres; que hasta aquel momento no se había hecho adjudicación definitiva alguna ni se había otorgado escritura o instrumento de ninguna clase ni se habían consumado venta alguna; que, por tanto, estaba expedita la vía para interponer la tercería.

Segundo. Que en 29 de octubre de 1941, la usufructuaria del solar, con carácter de tal, y facultando al arrendatario para hacer construcciones en el mismo, a doña Josefa Porta Jordana; que la expresada señora Jordana construyó el correspondiente local, en el cual se hallaba enclavado el mencionado cine, el cual, ocupado por las actoras junto con las máquinas y enseres objetos de la tercería fueron arrendados a la ejecutada doña Amalia Pros Mañosa, como se probaba con el documento que al efecto acompañaba, debidamente liquidada en su día y, por tanto, con plena eficacia, incluso en cuanto a la fecha, frente a terceros, en el juicio que promovía, que era curioso que las actoras que lo montaban todo, se procuraban las máquinas y utensilios y artefactos necesarios y no lo enajenaban, sino que solamente establecían sobre los expresados bienes un simple contrato locativo, que era traslativo de uso y disfrute, pero no de la propiedad en favor de la ejecutada, resultaba que por unos débitos sociales de esta última iban a quedarse sin sus bienes; que de prosperar esta tesis se pondrían en grave peligro el derecho de la propiedad y se desnaturalizaría sin justificación de ninguna especie de naturaleza de los contratos de locación.

Tercero. Que como podía verse en el inventario obrante al final del contrato a que se refería en el hecho anterior, los bienes que habían sido objeto del apremio habían sido arrendados y no transmitidos por las actoras a la ejecutada; que del mismo texto del 1.543 del Código Civil se desprendían que en virtud del contrato locativo expresado se daba el «goce o uso de una cosa», pero nunca la propiedad; y por otra parte, aun este goce o uso, se daba por tiempo determinado, con lo que de prosperar la tesis contraría a la de la actora se perdería para siempre no sólo el uso de la cosa cuya cesión era temporal, sino también la propiedad misma, que nunca había sido cedida; que, a mayor abundamiento, el marido de la señora Planas, como representante legal de su esposa y en uso de las facultades conferidas por el artículo 60 del Código Civil, había adquirido las sillas que se expresaban en factura que acompañaba, y que también, incomprensiblemente, había sido afectadas al procedimiento de apremio expresado incoado por la Magistratura de Trabajo número 2.

Cuarto. Que era obvio que habiendo las actoras arrendado un local y unos bienes a la ejecutada, era ella la que debía responder de sus débitos, pero nunca las bienes de aquella, que por el simple hecho de ser arrendados no habían ido a formar parte de la ejecutada, y antes, al contrario, continuaban perteneciendo al patrimonio de las actoras. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, y terminaba suplicando que, en su día, se dictara sentencia declarando que

los bienes señalados en el hecho primero de la demanda eran de la exclusiva propiedad de las actoras, mandando, por tanto, que se alzase el embargo trabado sobre los mismos en el apremio y dejando sin efecto todos los actos posteriores al citado embargo, se ordenase, en definitiva, que se dejasen a la libre disposición de las actoras todos los mencionados bienes, con imposición de costas a los demandados; interesando por otros se oficiase a la mencionada Magistratura de Trabajo, para que se procediera inmediatamente a la suspensión del procedimiento de apremio respecto a los bienes reivindicados en la tercería que promovía. Acompañaba con la demanda los documentos a que en la misma se hacían mención:

**RESULTANDO** que admitida la demanda y acordado lo pertinente para su sustanciación conforme a derecho, por aparecer producidos con la misma los documentos a que se refiere el artículo 1.537 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y expresarse que aún no se había otorgado escritura o consumado la venta de los bienes objeto de dicha tercería, se dispuso el emplazamiento de los demandados, acordándose igualmente la suspensión del procedimiento de apremio, dirigiéndose el oportuno oficio a la Magistratura de Trabajo; que llevados a cabo los emplazamientos, no comparecieron las demandadas doña Amelia Pros Mañosa e Inspección Provincial de Trabajo; compareciendo dentro del término del emplazamiento el Procurador don Ricardo Rowe Mulleras, en representación del demandado Juan Pedro Angulo Ferrer, solicitando se le tuviera por comparecido y parte en tal representación, y, además, por estimar fundadas las pretensiones de las actoras, manifestando, digo manifestó allanarse a la demanda, suplicando se le tuviera por allanado a la misma; que igualmente, dentro del término del emplazamiento, compareció el Procurador don Santiago Planvheria Valls, en nombre del Instituto Nacional de Previsión, y mediante escrito de 20 de febrero de 1953 contestó a la demanda promovida, exponiendo, bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que la demanda estaba formulada por el Procurador don José María Rodes Arenas, como mandatarios de doña Teresa Flores y doña Ramona Planas, como presuntas propietarias de los bienes embargados, y en el hecho tercero de tal demanda se alegaba que «el marido de la señora Planas, como representante legal de su esposa...», y en los poderes del citado Procurador constaba que dicha señora Planas manifestaba no tener profesión especial y ser «soltera», siendo evidente que en la fecha de contestación a la demanda era casada, y, por tanto, dicho Procurador carecía de personalidad para representar a dicha demandante, por falta de asistencia marital; concurriendo en tal caso la excepción dilatoria de falta de personalidad en el Procurador de la actora, por insuficiencia de poder, excepción que formulaba por no haber sido propuesta antes.

Tercero. Que en cuanto al segundo de la propia demanda, negaba su contenido en la forma en que venía redactada, y rechazaba la eficacia de los documentos con la demanda acompañados, por carecer de ella en cuanto a tercero, y, por tanto, en lo que refería al demandado, Instituto Nacional de Previsión; que, además, no aparecía documentalmente la relación ju-

rídica existente entre doña Josefa Porta y las demandantes, y, por tanto, dichos documentos eran completamente ajenos a la demandada doña Amelia Pros, y que si algún valor probatorio podían tener dichos documentos sería en contra de la tesis de las demandantes, pues según tales recibos se trataba del pago del alquiler de unas casas propiedad de doña Mercedes Cataus y no especificaban que se tratase del alquiler de máquina de cine de clase alguna; que por no demostrarse la existencia de un vínculo jurídico entre dicha señora Porta Jordana y doña Teresa Flores y doña Ramona Planas, carecía asimismo de eficacia el documento del contrato de arrendamiento acompañado como título de dominio con la demandada.

Cuarto. Que era esencial para que prosperase la demanda de tercera de dominio presentar el título en que las actoras fundamentaban su derecho; y en el contrato de arrendamiento acompañado con la demanda se observaba que carecía de eficacia jurídica para fundamentar la pretendida acción de dominio:

a) Porque no demostraba la titularidad de dueño de las demandantes con respecto a la casa propiedad de doña Mercedes Cataus, y, por tanto, nada probaba respecto a la propiedad del local del cine «Iris Park», ni respecto al carácter de arrendatarias del mismo.

b) Porque dicho título o documento privado de contrato de arrendamiento carecía de eficacia jurídica respecto a tercero, cual era el Instituto Nacional de Previsión, y, por tanto, no hacía fe respecto a la fecha de su otorgamiento, no podía tener valor como título de dominio de las demandantes respecto a los bienes que habían sido embargados por la Magistratura.

Quinto. Que otros de los requisitos esenciales para que prosperase la demanda era la identificación de los bienes embargados con respecto a los bienes que suponían las actoras ser de su propiedad, y, en el presente caso, aun en el negado supuesto que tuvieran alguna eficacia probatoria el documento mencionado de arrendamiento del cine «Iris-Park», siempre resultaría que dentro de los términos genéricos del pacto tercero, que decía: «Que se concedía el uso y disfrute de los muebles, útiles y enseres existentes en el local arrendado», no aparecía comprendido de una manera taxativa el equipo de proyección de cine sonoro, dos máquinas con pie y linterna marca «Zeiss Ikon»; y que si aceptaba que los únicos bienes muebles que fueron cedidos en arrendamiento por las demandantes a la demandada señora Pros—expuesto a título de hipótesis—eran únicamente los que figuraban en la relación-inventario que como anexo se acompañaba al final del referido contrato, era de manifiesto que entre los expresados bienes no aparecía el referido equipo completo de proyección de cine sonoro, dos máquinas con pie y linterna marca «Zeiss Ikon», y, por tanto, era evidente que las actoras no habían presentado título alguno justificativo de la propiedad de los bienes embargados por la Magistratura de Trabajo, ni justificación alguna de su propiedad.

Sexto. Que negaba los hechos tercero y cuarto de la demanda, pues no constaba que las demandantes fueran únicas propietarias de los bienes embargados, sino al contrario, existía a falta de tal prueba la presunción «*juris tantum*» de que pertenecían a la poseedora doña Amelia Pros, siendo, por tanto, legal el embargo trabado. Exponía los fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación, y terminaba suplicando se le tuviera por ejercitada la excepción de falta de personalidad, y, en su día, se dictara sentencia por la que se desestimase la demanda en todas sus partes, absolviendo de la misma a la entidad demandada, Instituto

Nacional de Previsión, con expresa imposición de costas a las actoras:

RESULTANDO que tenida por contestada la demanda y conferido traslado a la parte actora para réplica el Procurador señor Rodas Areñas, en representación de dicha parte, evacuó el trámite conferido, mediante escrito de 23 de mayo de 1953, exponiendo en síntesis:

Primero. Que saliendo al paso de la supuesta falta de personalidad del Procurador de las demandantes, hacía presente que los poderes otorgados por la actora señorita Planas habían sido utilizados con perfección, digo perfecto conocimiento del esposo de la misma, conocimiento que debía presumirse, pero, aun de no ser así, ninguna trascendencia tendría, por cuanto la adversa olvidaba que había dos copropietarios que litigaban representadas por un mismo Procurador; que asimismo olvidaba que carecía dicha parte adversa de capacidad procesal y material para producir tal excepción, pues ni era heredera del marido de la señora Planas, ni, naturalmente, este último; y que unos minutos de reflexión sobre la naturaleza jurídica de los actos realizados por la mujer sin licencia de su marido, llegaba al ánimo de que tales actos así otorgados por la mujer no eran nulos, sino simplemente anulables; aparte de cada una de las litigantes tenía por sí capacidad procesal y material para este litis, con lo que una excepción de personalidad referida únicamente a una de ellas ninguna eficacia había de tener; aparte de que el Instituto Nacional de Previsión no estaba legitimado para excepcionar como excepciónnada; además, que al acto, mientras no se pidiera por quien pudiera pedirlo, había que tenerlo por válido, y hacía constar que la señora Planas había actuado con licencia de su marido, y así actuaba, siendo estos los hechos contra cuya realidad nada valía alegar, pues a mayor abundamiento se había aportado escritura notarial en la que el marido concedía licencia a su esposa.

Segundo. Que los argumentos de la parte demandada en el hecho tercero de la contestación a la demanda caían por su propia base, pues frente a ellos se alzaba la innegable potencia de la realidad, contra la cual no cabían argumentaciones, y esta era que el título del cual derivaba el derecho de la embargada, aparte de que obligaba a tercero, estaba liquidado, y resultaba que las demandantes eran las propietarias, y la señora Pros la arrendataria, y, por tanto, lo único que podía ser embargado a ésta hubiera sido su derecho arrendaticio, pero no la propiedad que no le había sido transmitida.

Tercero. Que la demandada había reconocido la validez, eficacia y sustantividad del título acompañado con la demanda de un modo innegable, y si nadie podía ir contra sus propios actos, no podían ser tenidas en cuenta las afirmaciones realizadas en los hechos cuarto, quinto y sexto de la contestación, máxime cuando tal reconocimiento había sido hecho en la litis, ya que la adversa no se había opuesto al recurso de la demanda, a la que no podía haberse dado curso, no se presentaba con ella el título en que se fundaba, consintiendo taxativamente al no formular recurso de reposición y expresamente al comparecer y contestarla.

Cuarto. Reproducía lo sostenido en la demanda, que estimaba permanecía en todo su vigor indiscutible. Negaba, aplicación a los preceptos legales aducidos de contrario y reprodujo y añadió los que estimó pertinentes, terminando con la suplica de que se dictase sentencia de conformidad con cuanto había interesado en el suplico de la demanda:

RESULTANDO conferido traslado a los demandados para suplica, evacuó dicho

trámite únicamente el Procurador señor Plancherria Valls, en nombre del Instituto Nacional de Previsión, mediante el oportuno escrito, en el que exponía:

Primero. Que la parte actora no había vislumbrado el alcance de la excepción dilatoria alegada en la contestación, puesto que la insuficiencia e ilegalidad del poder aludido no era por carencia de venia marital, sino por expresar una situación inexistente, mutación de una verdad, cual era la de expresar un estado civil distinto al que, en realidad poseía, y que este defecto inicial no podía subsanarse «a posteriori»; podría otorgarse un nuevo poder y con él entablar otro proceso, o bien reproducir este mismo, pero nunca pretender dar eficacia jurídica a un documento que llevaba en su «*ab initio*», tacha clarísima de insuficiencia e ilegalidad y, por tanto, de ineficacia; que la compareciente, digo comparecencia hecha en el juicio por la actora señora Planas si la licencia de su marido exigida por la Ley era nula, y los actos nulos no eran subsanables, y si bien el Código Civil limitaba la acción de reclamar la nulidad al marido y a sus herederos, dicho precepto podía tener viabilidad por lo que a materia civil se refería, pero nunca en derecho procesal, por ser este último de orden público «*iuris cogens*» que rebasaba el ámbito del derecho civil.

Segundo, tercero y cuarto. Se argumenta en estos hechos rebatiendo las alegaciones de la parte actora no sólo de su escrito de réplica, sino también las alegaciones de la parte actora; no sólo de su escrito de réplica, sino también algunas de las expuestas en la propia demanda, manifestándose que lo que pretende la actora para logro de sus propósitos es llevar el Juzgado a un confusionalismo que pueda reportarle la aquiescencia de sus pretensiones, insistiéndose en la tesis sostenida por la entidad demandada para rechazar los once recibos acompañados con la demanda, por carencia de eficacia jurídica de los mismos, así como de la carencia de valor probatorio del documento contrato de arrendamiento del cine «Iris Park», que, además, estaba falto de los elementos necesarios para poder proporcionar los menos indicios de que las actoras eran propietarias de los bienes que querían recabar.

Quinto. Que resultaba significativamente curioso el hecho de que la señora Planas, que comparecía en juicio de tercera con unos poderes insuficientes e ilegales y sin la correspondiente venia marital, se mostrase tan excesivamente escrupulosa, por lo que a la compra de la sillera se refiere, digo refería, pretendiendo haberla adquirido don Amadeo Pruneda como representante legal de su esposa. Aplicaba los fundamentos legales que estimaba de aplicación y terminaba suplicando se dictara sentencia desestimando la demanda, absolviendo de la misma a la entidad Instituto Nacional de Previsión, con expresa imposición de las costas a los demandantes:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, se practicaron, a instancia de la parte actora, las de confesión judicial, testimonial y documental; y a instancia del Instituto demandado se practicó la de confesión en juicio de las actoras:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, y evacuados los traslados para conclusiones que a las partes fueron conferidos, el Juez de Primera Instancia número 14, de los de Barcelona, dictó con fecha 28 de junio de 1954 sentencia desestimando la demanda de tercera, interpuesta por doña Teresa Flores Dessantos y doña Ramona Planas Boix, absolviendo de la misma al Instituto Nacional de Previsión, a la Inspección Provincial de Trabajo y a doña Amelia Pros Mañosa, sin hacer expresa condena de costas:

**RESULTANDO** que apelada la anterior sentencia por la representación de la parte actora, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 6 de mayo de 1955 dictó sentencia confirmando la apelada de Primera Instancia del Juzgado número 14 de esta ciudad de 28 de abril de 1954, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en la segunda instancia:

**RESULTANDO** que previa constitución de depósito de 1.500 pesetas, por ser conformes las sentencias de los Tribunales de instancia, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre de doña Teresa Flores Dossantos y doña Ramona Planas Bóix, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Se formula al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del artículo 1.253 del Código Civil, en relación con el 1.249 del propio Código y 1.442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a continuación expone: Que al desestimarse en la sentencia que recurre la tercera de dominio interpuesta por los recurrentes, implica no sólo el sentar que no se estima probado que sean los terceristas dueños de los bienes objeto de la tercera, sino que éstos eran de propiedad de la ejecutada en el momento de procederse al embargo; que el artículo 1.422 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al disponer que se procederá al embargo al no satisfacer el apremiado las responsabilidades, parte de la base de que se embargarán bienes del ejecutado; y si los bienes no eran de la ejecución, digo ejecutada señora Pros, demandada también en los autos, no cabía procedimiento de apremio sobre los bienes objeto de la tercera; que fue la representación de la entidad demandada (Instituto Nacional de Previsión), en el hecho sexto de su contestación a la demanda, no atreviéndose a afirmar ni señalar argumento alguno en que basar una supuesta propiedad de los bienes embargados a favor de doña Amelia Pros, se limitaba a decir que existía una presunción «*uris Tantum*» de que pertenecía en propiedad a la misma, y añadía que por obra de tal presunción debía estimarse legal el embargo trabado; que el Instituto Nacional de Previsión olvidaba que para que pudiera operar a su favor esa presunción, como medio de prueba, era imprescindible que tal demandado demostrase la conexión de que habla el artículo 1.253 del Código Civil, y aquí no se indicó por parte de dicha entidad, ni siquiera el elemento que estimase probado del que se derivase la presunción; y si no puede favorecer a la parte ejecutante esta presunción, único elemento que a su favor invocaba, es óbice que no puede estimarse legal el embargo trabado ni pueden considerarse como bienes de propiedad de la señora Pros los que fueron objeto de la ejecución, y al no considerarlos así la Sala sentenciadora, estima el recurrente que es evidente que ha infringido los artículos a que se refiere este motivo de casación.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del artículo 349 del Código Civil, en relación con el 343 del mismo Cuerpo legal, exponiendo a continuación: Que al no darse lugar a la demanda de tercera de dominio, es tanto como decir que las recurrentes quedan privadas de la propiedad de los bienes objeto de la tercera, lo que no puede hacerse si no es por las causas y en la forma que recoge el artículo 349 del Código Civil, quedando obligados los Tribunales a amparar dicha propiedad que por ser propietarios de los bienes pudieron cederlos libremente

te en arrendamiento, ya que el artículo 348 del Código Civil establece como principio general el derecho del dueño de disponer libremente de la cosa, o sea que el hecho de que pudieran cederse en arrendamiento llevaba implícita la existencia de un justo título de dominio a favor de las recurrentes; que no ha de olvidarse que el documento número 12, acompañado con la demanda, ha sido plenamente reconocido, no sólo cuando, digo, en cuanto a la fecha de su otorgamiento, sino por lo que hace referencia a su contenido, por la sentencia que recurre, bastando para ello fijarse en los considerandos segundo y tercero de la sentencia de la Sala, y que dicho documento es el contrato de arrendamiento del cine «Iris Park» de Barcelona, con todos los muebles útiles y enseres e instalaciones existentes en dicho local para ser utilizados al uso adecuado del mismo; que por esto no aciertan las recurrentes a comprender las dudas que en la calificación jurídica del contrato se plantea la Sala en la sentencia recurrida, pero lo que sí es cierto es que lo embargado a la señora Pros, como si fuera propiedad de la misma, formaba parte integrante de estos elementos industriales y, en definitiva, de la industria que era objeto de cesión en arrendamiento por parte de los recurrentes a favor de la repetida señora Pros, en fecha 1 de mayo de 1936, arrendamiento que, ya en su concepción de arrendamiento mixto (subarriendo de local y arrendamiento de elementos y derechos), o como arrendamiento de industria, admite la Sala, apreciando en conjunto la prueba practicada, y que fué llevado a cabo por las recurrentes como una manifestación de su derecho de propiedad, ya que de no haber sido suyo, no habrían podido disponer, pues nadie puede disponer de lo que no tiene; que, asimismo, se ha infringido el mencionado artículo 349, en relación con el 348, del Código Civil, al desestimarse también la tercera de dominio, por lo que respecta a las butacas propiedad de los recurrentes, a título de compraventa, por haberlas adquirido de don Sebastián Latorre.

Tercero. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del artículo 1.543 del Código Civil, en relación con el 1.442, de la Ley de Enjuiciamiento Civil; exponiendo a continuación: Que el arrendador sólo cede el uso de la cosa por tiempo determinado, o sea que no hace traslación de dominio, y la cosa cedida en arrendamiento jamás pasa a ser propiedad del arrendatario; que a lo máximo podrá hablarse en favor de este último de la titularidad de un derecho de arrendamiento, y como lo embargable son sólo bienes del ejecutado, resulta que en el presente caso lo máximo que podía, en teoría, discutirse, era si podía o no embargarse ese derecho de arrendamiento a favor de la señora Pros, siendo evidente que la traba o embargo no podía afectar a bienes que sólo usaba en arrendamiento la señora Pros y que eran propiedad de los arrendadores, las recurrentes, y que los habían arrendado en concepto de propietarias, que es el único concepto en que es arrendador en nombre propio y pleno; que, por tanto, al no darse lugar a la tercera, se ha infringido por la Sala el artículo 1.543 del Código Civil, al no tener en cuenta que en el contrato de arrendamiento no hay traslación de dominio, así como el 1.442 de la Ley Rituaria Civil, porque se acepta, en esta forma, un embargo sobre bienes no propiedad del ejecutado:

**VISTO** siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

**CONSIDERANDO** que al no ejercitarse por quien interpone tercera de dominio sino una acción reivindicatoria dirigida a oponerse a la efectividad de de-

cisiones adoptadas en un proceso de ejecución, es indispensable, para que prospere, la demostración de que se es dueño de cuanto se trata de reivindicar, de tal manera, que si ello no se logra cumplidamente, no puede accederse a un reconocimiento de propiedad que no ha tenido la suficiente aportación probatoria, requerida, por otra parte, genéricamente por el artículo 1.214 del Código Civil:

**CONSIDERANDO** que al ser esta ausencia de prueba, en lo que exclusivamente se basa la sentencia impugnada para no acceder a la demanda de tercera, carece de trascendencia cuanto en el primer motivo del recurso—formulado al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal—se atribuye a aquella, concretamente la infracción—sin precisión del concepto en que lo sea—de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil, por cuanto en lo resuelto para nada juegan los preceptos referentes a la presunción de quien pueda ser dueño de los bienes embargados en la tercera, a la que no se da lugar, pura y sencillamente, por no haberse demostrado que pertenecen a quienes la interponen:

**CONSIDERANDO** que en los motivos segundo y tercero, afines como el precedente de la precisión del concepto de la infracción que imputan—defecto suficiente para su desestimación, al no haberlo sido en su momento, estimada como causa de inadmisión—, se hace supuesto de la cuestión que plantean, al atribuir la propiedad de los bienes objeto de la tercera a las recurrentes, lo que le permite el sostener que se han infringido los artículos 348 y 349 del Código Civil en el segundo, y 1.543 del mismo Cuerpo legal en el tercero, pues, como parten de una premisa rechazada por la resolución recurrida, cuya conclusión no ha sido combatida por el cauce procesal correcto, es evidente que ambos motivos, como el anterior examinado, han de ser desestimados.

**FALLAMOS** que debemos declarar y declarar no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de doña Teresa Flores Dossantos y doña Ramona Planas Bóix, contra la sentencia que con fecha 6 de mayo de 1955 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituido, al que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, la pronunciamos, mandamos y firmamos. — Francisco Bonet. — Joaquín Domínguez. — Obdulio Siboni. — Diego de la Cruz Díaz. — Manuel M. Cavanillas Prosper. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico. — Por mi compañero Sr. Ney-Stolle, Emilio Gómez Vela. (Rubricado.)

• • •

En la villa de Madrid, a 14 de octubre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Cádiz, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, por doña María de la Concepción Lombardo Reina, mayor de edad, viuda, sus

labores, y vecina de Cádiz, con don Eduardo Durán Romo, mayor de edad, casado, industrial y de igual vecindad, sobre resolución de cesión de renta vitalicia y otros extremos; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la parte demandada, representada por el Procurador don Vicente Campos Mercader y dirigida por el Letrado don Félix Martínez de Diego Rodríguez; no habiendo comparecido en el recurso la parte actora y recurrida:

**RESULTANDO** que, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 1957, el Procurador don Fernando Lepiani Muñoz, en nombre y representación de doña María de la Concepción Lombardo Reina, mayor de edad y viuda, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Cádiz demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra don Eduardo Durán Romo, exponiendo, en esencia, bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que doña María de la Concepción Lombardo Reina, dueña de la casa sita en Cádiz en la calle de San Antonio, número 14, la cedió a renta vitalicia a don Eduardo Durán Romo, demandado, según escritura otorgada ante el Notario don Gabriel Sánchez de Lamadrid, el 21 de julio de 1947.

Segundo. Que, entre otras condiciones, contenía dicho contrato: que a cambio de la cesión, el señor Durán Romo constituía, a favor de doña María de la Concepción Lombardo Reina, una renta vitalicia de 19.800 pesetas anuales, que ésta percibiría en dinero efectivo por dozavas partes, dentro de los ocho primeros días de cada uno de los meses naturales, en su domicilio, si lo tuviera en Cádiz, y, en otro caso, en el domicilio del pagador, retrotrayéndose, a todos los efectos, el contrato al día primero de dicho mes de julio de 1947; que las pensiones no satisfechas a su vencimiento producirían un interés de demora igual al legal del dinero desde el día en que debieron abonarse y sin necesidad de previo requerimiento; que doña María de la Concepción Lombardo podría resolver el contrato por falta de pago de seis mensualidades consecutivas, pasados diez días desde que el deudor fuere requerido al efecto, si no abonaba el descubierto, más los intereses de demora, en cuyo caso la señora Lombardo recuperaría el pleno dominio de la finca, quedando desde entonces extinguida la pensión y pudiendo reclamar, además, cuanto en ese momento se le adeudase; que el deudor no podría exigir le fueran devueltas, en todo ni en parte, las pensiones que al tiempo de la resolución tuviera satisfechas, las que quedarían compensadas hasta la cifra concurrente con los alquileres y demás beneficios que le hubiere proporcionado la finca, y de su diferencia se estimaría la cantidad que correspondería percibir a la demandante en concepto de indemnización por daños y perjuicios por la falta de disfrute de la renta vitalicia y por los gastos que la resolución llevase consigo; que para la efectividad de sus derechos, la señora Lombardo podría utilizar, a su elección, el procedimiento ordinario, el ejecutivo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el sumario de la Ley Hipotecaria o el extrajudicial del Reglamento de ésta, sometiéndose ambas partes a la jurisdicción de los Tribunales de Cádiz, con renuncia a su fuero personal, siendo de cargo del señor Durán todos los gastos que se originasen a la señora Lombardo para la efectividad de sus derechos, incluso honorarios de Letrado y derechos de Procurador, cualquiera que fuese el procedimiento que utilizase.

Tercero. Que con anterioridad a octubre de 1955, don Eduardo Durán Romo comenzó a no ser formal en el pago de las pensiones, por cuanto en un principio, si bien las abonaba, aprovechándose de la

avanzada edad de la hoy actora, la llevaba a firmar unos papeles blancos, so pretexto de que no podía detenerse de momento a extender el texto del recibo y ofreciendo hacerlo con posterioridad, y luego, con la excusa de tener que hacer compensaciones de las modestas adquisiciones que hacía la actora en el establecimiento de que era propietario, con la renta a abonar, fué demorando el pago de las pensiones hasta que aquella se vió obligada a requerirle notarialmente al pago de 4.758 pesetas, resultado de deducir de las 4.950 que representaban las pensiones de noviembre y diciembre de 1956, más 111,50 pesetas del mes de octubre de 1955, 303,50 pesetas que era todo lo que en un cuatrimestre había comprado al señor Durán, cuya pequeña suma era lo que servía de base para no pagar las pensiones, y notificando igualmente al señor Durán Romo que, a partir de la renta de febrero de 1956, no realizaría el cobro más que a través de la sucursal del Banco de Santander, como medio de garantizar que los papeles en blanco obrantes en poder del señor Durán, con la firma de la actora, no serían utilizados en su perjuicio; que el señor Durán pagó, en el mismo acto del requerimiento, la cantidad exigida, lo que demostraba que conocía con anterioridad y con toda exactitud la cuenta, manifestando que, en cuanto a los recibos que obraban en su poder, conservaría los satisfechos y anularía los que tenía en blanco suscritos por la actora, y de los que haría uso, pero no accedió a realizar los pagos en lo sucesivo a través del Banco; que desde tal requerimiento, la hoy actora ha cuidado de que todos los recibos fuesen hechos a máquina y en los mismos caracteres empleados para la redacción de la demanda.

Cuarto. Que aunque a la fecha del requerimiento expuesto—18 de enero de 1956—el señor Durán quedó al corriente en el pago de las pensiones que entonces debía, volvió a incurrir en impago en agosto del mismo año, por lo que se le demandó por vía de juicio de cognición en noviembre siguiente, para el cobro de los meses de agosto a noviembre del datado año, dictando sentencia el Juzgado Municipal número dos de Cádiz en 21 de diciembre, condenando a dicho señor Durán Romo al pago de las 6.600 pesetas que importaban tales pensiones, más los intereses del procedimiento.

Quinto. Que en febrero de 1957 dió al demandado cumplimiento a la sentencia antes citada, si bien volvió a incurrir en falta de pago a partir de diciembre de 1956, de un modo ininterrumpido hasta junio de 1957.

Sexto. En 21 de junio de 1957, hubo de requerirle al demandado para que pagara las 11.500 pesetas que importaban las pensiones de las mensualidades referidas, más el interés de demora, quedando sorprendida la actora con la manifestación de que no se daba por requerido «porque no adeudaba las mensualidades que se le reclamaban».

Séptimo. Ante la postura del señor Durán, no ha habido más remedio que emprender la presente litis, a fin de que cesasen los efectos jurídicos del contrato básico, previa la conciliación correspondiente, en cuyo acto el señor Durán expresó que no se allanaba por las razones que expondría en el momento procesal oportuno.

Octavo. Que si la actora había celebrado el contrato de renta vitalicia con el demandado, había sido para obtener una pensión periódica y cronométricamente pagada que la libraría de preocupaciones y formaría la base de su economía, cosa contraria a la impuesta por la conducta del demandado, que mientras ha venido percibiendo los productos de la finca, no sólo no ha suprimido a la actora tales preocupaciones, sino que se las

ha aumentado al forzarla a promover diversas actuaciones judiciales a fin de obtener, difícilmente, el cobro de las pensiones, con los consiguientes gastos mercedores de su escasa economía. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso y terminaba con la súplica de que, en su día, se dictase sentencia que contuviera los siguientes pronunciamientos: Declarar resuelto el contrato de cesión a renta celebrado entre doña María de la Concepción Lombardo Reina y don Eduardo Durán Romo, relativa a la casa sita en Cádiz en la calle de San Antonio Abad, número 14, según escritura pública otorgada en 21 de julio de 1947 ante el Notario don Gabriel Sánchez de Lamadrid y del Cuvillo, bajo número 955 de su protocolo; que se condene al demandado a que, como consecuencia de tal resolución, otorgue escritura pública transfiriendo a doña María de la Concepción Lombardo el pleno dominio de la citada finca, sin cargo ni gravamen alguno; que se conceda a don Eduardo Durán a que rinda cuentas a la actora de los ingresos y gastos producidos por citada finca desde primero de julio de 1957, y a que la entregue el saldo resultante; que se le condene también a que pague a la actora la cantidad de 11.550 pesetas, importe de las pensiones del contrato resuelto correspondiente a los meses de diciembre de 1957, con el interés legal, desde el día en que cada una de tales pensiones debió ser satisfecha, y hasta la fecha en que se realice el pago, condenándole igualmente al pago de las costas.

**RESULTANDO** que, admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Eduardo Durán Romo, compareció en su nombre el Procurador don Ramón Ortega Benítez, evacuando el trámite de contestación por escrito de fecha 30 de octubre de 1957, en el que exponía, en lo esencial, bajo el capítulo de hechos:

Primero. Ciertamente el correlativo a que contestaba, si bien debía recogerse íntegramente la primera cláusula de la escritura, silenciada de adverso, y que decía: «Doña María de la Concepción Lombardo Reina cede a don Eduardo Durán Romo la casa número 14 moderna de la calle de San Antonio Abad, en esta capital, anteriormente descrita, con cuanto la integra, y lo necesario, transfiriéndole desde ahora el pleno dominio y posesión de ella, sin más carga que la hipotecaria, con la cual se agrava en el presente instrumento público, obligándose la propia doña María de la Concepción Lombardo al saneamiento en los términos que prescribe el Código Civil», es decir, que la finca era transferida en dominio pleno y total al demandado, no estando sujeto a más limitación que la de la hipoteca garantizadora de las pensiones, con lo que el señor Durán era libre de disponer de la finca sin otra cosa que respetar tal gravamen, que siempre seguiría gravitando sobre la finca.

Segundo. Ciertamente también que, a cambio de la cesión de dominio, la actora percibiría la pensión que expresaba del demandado, pero no era menos cierto que, según la cláusula segunda de la expresada escritura, al señor Durán Romo «podrá exigir le sea presentada la fe de vida de la perceptora cuando no cobre personalmente la renta», extremo éste también maliciosamente silenciado por la demandante, así como la cláusula séptima de la referida escritura, por la que el señor Durán Romo constituyó a favor de la actora en garantía especial y expresa sobre la finca cuyo dominio se le había transferido, y que era el único gravamen existente sobre el inmueble; que era cierta la facultad resolutive pactada, si bien en carácter leonino demostrado palmariamente en la cláusula sexta, que determinaba que la diferencia a favor del señor Durán entre las pensiones que hu-

biere pagado y los frutos líquidos percibidos se estimaría como indemnización, tanto por falta de disfrute de la renta vitalicia como por los gastos que la resolución llevase consigo, aparte de la cláusula 13, que viene a cargar al señor Durán todos los gastos que se produjeran a doña María de la Concepción Lombardo cuando ésta quisiera hacer efectivos sus derechos.

Tercero. Que no era cierto, como afirmaba el correlativo contrario, que el señor Durán abusase de la avanzada edad de la demandante para hacerle firmar en blanco papeles, ya que era la propia doña María de la Concepción quien se los entregaba, encargándole los rellenase posteriormente y habiéndoselos entregado en varias ocasiones sin contar, puesto que el señor Durán ya la había pagado sin exigirle los recibos con anterioridad, y, sin duda por influencias extrañas, la demandante debió entrar en sospechas de que el señor Durán podía hacer mal uso de los recibos entregados, lo que originó disgustos entre ambos, por lo que el señor Durán, deseando quedase bien marcada la conformidad de la actora a los pagos, se dejó requerir notarialmente, y aun cuando no tenía la seguridad de que lo que se reclamaba fuera lo que de verdad adeudase, lo pagó en el acto, no porque supiera de antemano cuál era el saldo de la cuenta, según maliciosamente se hacía constar por la contraparte, pues el propio Notario lo requirió, conforme consta en el documento aportado de adverso, para el pago de la cantidad que le leyó, y dando una prueba más de su buena voluntad, el señor Durán declaró que en aquel mismo acto anulaba los recibos que no correspondiesen a rentas satisfechas hasta aquel momento, si bien se opuso al capricho de la actora de notar el contrato.

Cuarto. Ciertamente el correlativo de la demanda, pero había que señalar que dificultades momentáneas, conocidas por la actora, a quien se las explicó el propio señor Durán, le habían impedido a éste el pagar puntualmente las pensiones a que aquélla hacía referencia, y como le ofreció esperar algún tiempo más, es por lo que el demandado se vio sorprendido con la acción judicial entablada contra él sin previo aviso.

Quinto. Ciertamente en parte el contrario, pues, aunque de ello no tiene el señor Durán recibo alguno, cree recordar que, con posterioridad a la fecha que se expresa de adverso, ha pagado alguna cantidad a la demandante.

Sexto. Ciertamente el correlativo si bien en dicho requerimiento no le fué presentada al demandado la fe de vida de la actora, documento que, a virtud de lo pactado, tendría que presentar la tercera persona que intentase el cobro.

Séptimo. Que no cabía duda que la señora Lombardo trataba de realizar un buen negocio, pues sin devolver las rentas percibidas, cobradas por cierto libras de impuestos y gastos, y ante la revalorización por el tiempo de la venta, decidió resolver tal venta, quedándose con lo ya cobrado, que, según confesión de la propia actora, era 186.450 pesetas, no pagando nada y volviendo a tener por suya la finca.

Octavo. Que la finalidad expuesta en el correlativo por la actora, al celebrar el contrato de renta vitalicia, no era tal, sino que, teniendo herederos forzosos dicha señora, a cuyo favor la interesase conservar un capital del que, por cierto, obtenía muy poca renta, le era más conveniente entregar aquel capital a cambio de asegurarse de por vida unos ingresos libres muy superiores a los que la finca le produjera, librándose además de preocupaciones arrendaticias y garantizándose el cobro de las pensiones por la hipoteca, suficientes para cubrir los gastos producidos por los diversos procedi-

mientos entablados por la actora, acreditándose la finalidad ya dicha no sólo por la naturaleza propia del contrato de renta vitalicia, sino también por las cartas que se acompañaban a esta contestación, dirigidas por el Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana de Cádiz al demandado, remitiéndole las liquidaciones trimestrales de la administración de la finca y por las que se veía que el promedio aproximado de producto líquido trimestral de la casa era inferior a 2.000 pesetas, cobrando, en cambio, desde hacía diez años, la demandante del demandado, trimestralmente, 4.950 pesetas, libre de impuestos, por ser de cargo del señor Durán, todo lo cual demostraba lo abusivo del pacto comisorio, y la mala fe de la actora al plantear su acción resolutoria. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso y terminaba con la súplica de que se dictase sentencia en su día absolviendo al señor Durán de todos y cada uno de los pedimentos de la demanda, con imposición de costas a la actora:

**RESULTANDO** que, conferido traslado para réplica a la representación de la parte actora, lo evacuó mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 1957, en nombre de doña María de la Concepción Lombardo Reina, insistiendo en los mismos hechos y fundamentos de derecho expuestos en el de demanda, rechazando los del de contestación y terminando con la súplica de que, en su día, se dictase una sentencia conforme con lo interesado en el escrito inicial de esta pleito, pidiendo por medio de otrosí el recibimiento a prueba, así como la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad, anotación a la que accedió el Juzgado mediante caución, por la parte actora, en cantidad de 4.000 pesetas:

**RESULTANDO** que, dado traslado para réplica a la representación de la parte demandada, evacuó tal trámite mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 1957, dando por reproducidos los hechos y fundamentos legales del de contestación, rechazando los de la contraparte formulados en su réplica y concluyendo con la súplica de que, en su día, se dictase sentencia de acuerdo con lo interesado en la contestación a la demanda y solicitando, por medio de otrosí, el recibimiento a prueba:

**RESULTANDO** que, recibidos los autos a prueba, se practicaron a instancia de la parte demandante las documentales (pública y privada), consistente en dar por reproducidos los documentos aportados con la demanda, entre los cuales figuraba copia autorizada de la escritura de 21 de julio de 1957, sustancialmente recogida en el hecho segundo de la demanda, así como en los primero y segundo de la contestación a la misma, y la confesión de la parte demandada. Y a instancia de ésta, se practicaron la documental (pública y privada), consistente en reproducir los documentos acompañados al escrito de contestación, y confesión judicial de la actora:

**RESULTANDO** que, unidas a los autos por las pruebas practicadas y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, por el Juez de Primera Instancia del número uno de los de Cádiz se dictó sentencia, con fecha 8 de abril de 1958, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Fallo: Que estimando, como estimo, la demanda interpuesta por doña María de la Concepción Lombardo Reina contra don Eduardo Durán Romo, debo declarar y declaro resuelto el contrato de cesión a renta vitalicia celebrado entre aquéllos, relativamente a la casa de esta ciudad, calle de San Antonio Abad, número 14, que consta en la escritura pública otorgada el 21 de julio de 1947 ante el Notario de esta ciudad don Gabriel Sánchez de Lamadrid y del Cuvillo,

número 956 de su protocolo, condenando al demandado don Eduardo Durán Romo a que, como consecuencia de esta resolución, otorgue escritura pública transfiriendo a doña María de la Concepción Lombardo Reina el pleno dominio de la susodicha finca, sin carga ni gravamen alguno, así como a que rinda cuenta a la doña María de la Concepción Lombardo Reina de los ingresos y gastos producidos por la misma finca desde el día primero de julio del pasado año 1957, y a que entregue a la repetida señora el saldo que resulte, y condenamos igualmente al aludido demandado señor Durán Romo a que pague a la actora señora Lombardo Reina la cantidad de 11.000 pesetas, importe de las pensiones del contrato resuelto correspondientes a los meses de diciembre de 1956 y enero a junio, ambos inclusive, de 1957, con el interés legal desde el día en que cada una de tales pensiones debió ser satisfecha y hasta la fecha en que realice el pago, sin hacer especial declaración en cuanto a costas:

**RESULTANDO** que, apelada la sentencia del Juzgado por la representación del demandado don Eduardo Durán Romo y sustentada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia, con fecha 12 de noviembre de 1958, por la que, sin especial imposición de las costas causadas, en la apelación, confirmó la del inferior:

**RESULTANDO** que, constituido depósito de 3.000 pesetas, por ser conformes las sentencias de los Tribunales de Instancia, el Procurador don Vicente Campos Merder, en nombre y representación de don Eduardo Durán Romo, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción, por interpretación errónea, de los artículos 1.690 y 1.805 del Código Civil, en cuanto que la sentencia recurrida entiende autorizada la estipulación, en el contrato de renta vitalicia, de resolverlo por falta de pago de las pensiones, con reintegro al pensionista del dominio sobre el fondo enajenado, agregando seguidamente que la sentencia de la Audiencia declara la resolución del contrato de cesión a renta vitalicia contenido en la escritura de 21 de julio de 1947, violando así las normas legales citadas al dar a las mismas un alcance impropio del que resulta de su texto, cuando, además, en la expresada escritura se constituyó pactada, y así al considerar válido y eficaz el pacto resolutorio al estimarlo como una condición del contrato perfectamente compatible con la naturaleza de la obligación o contrato de que se trata, viene a ser contrario a derecho o infringe los principios inspiradores de los dos artículos del Código Civil citados, pues la naturaleza alegada y unilateral del contrato de renta vitalicia y su carácter real se comparan, en general, por la doctrina de los autores españoles, así como el no llevar aparejado un derecho real por ser de naturaleza personal la renta a que se refiere el artículo 1.805, criterio confirmado por la Dirección General de los Registros, entre otras, en sus resoluciones de 1 de marzo de 1939, 21 de diciembre de 1943 y 31 de mayo de 1951, deduciéndose de estas y del texto de los artículos referidos que el pacto resolutorio del contrato, por impago de la pensión, está prohibido, y así se puede observar: A) El criterio histórico, pues en el proyecto de Código Civil de 1851, su artículo 1.709, correlativo y, en cierto modo, precedente del 1.805 del Código Civil vigente, se establece la prohibición terminante al acreedor de resolver el contrato de renta vitalicia en el caso de que el deudor ciese

de pagarla, no otorgando otro derecho a aquél que el de reclamar judicialmente el pago de las pensiones atrasadas y el de asegurar la prestación de las futuras, siendo, por lo tanto, el texto del proyecto idéntico al del Código actual, con la única variante de haberse suprimido en éste la frase «aunque se haya pactado lo contrario»; que el referido proyecto, en el artículo 1.708, autorizaba la resolución del contrato por no haberse cumplido las seguridades estipuladas en el mismo, es decir, porque el contrato no hubiera sido consumado, pero estándolo, no se rescindía por la sola negligencia en el pago de la renta, ya que el acreedor, en tal supuesto, podía ejercitar la acción que le asistía para reclamar la ejecución de un contrato perfecto, y por ello se consignaron las palabras «aunque se haya pactado lo contrario», pues otra cosa implicaría, necesariamente, un injusto enriquecimiento del acreedor a expensas del deudor, aparte de que la estipulación resolutoria implicaría un pacto comisorio prohibido por nuestro derecho histórico, según se infiere, necesariamente, de la Ley 12, título 13 de la partida quinta.—B) Legislación comparada, formada por el artículo 1.977 del Código napoleónico o francés y el 1.877 del italiano de 1942, que autoriza a la resolución del contrato si el deudor de la renta vitalicia no presta las garantías estipuladas para la ejecución contractual, y, por lo tanto, cuando no se ha consumado o perfeccionado el contrato con lo que concuerdan ambos preceptos con la misma prohibición fijada en el artículo 1.805 del Código Penal español no confiriendo otro derecho al pensionista que el de embargar y hacer vender los bienes de su deudor, exigiendo del producto de la venta la suma suficiente para el pago de las pensiones adeudadas; que coincidían con los artículos citados del Código francés y del italiano el 2.087 del argentino, 2.190 del uruguayo, 2.781 del mejicano y 2.296 del colombiano, si bien los Códigos Hispanoamericanos han venido a autorizar la resolución del contrato de renta vitalicia por falta de pago del deudor, con salvedad expresa, y así el artículo 2.088 del Código argentino no autoriza la resolución si en el contrato no figura pacto comisorio, y el uruguayo es el 2.191, «salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa», salvedad literalmente transcrita en el artículo 1.294 del Código colombiano, coincidiendo, en lo demás, con el texto del artículo 1.805 del Código español, pero el Código mejicano no contiene excepción a la prohibición resolutoria, y el texto del artículo 1.805 del Código español, pero el Código mejicano no contiene excepción a la prohibición resolutoria, y el texto del artículo 1.805 del Código Civil español es tajante, pues dice: «La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al receptor de la renta a exigir el capital ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las pensiones, rentas atrasadas y al aseguramiento de las futuras», sin establecer, por lo tanto, excepción ni salvedad alguna, ni permitir interpretación distinta de los términos en que está redactado el precepto.—C) Posición de los tratadistas y autores, pues es criterio uniforme en los mismos que el contrato de renta vitalicia es de carácter real y unilateral, y así Buen, Valverde y Pérez y Alguer entienden, con Manresa, que el tan citado artículo 1.805 de nuestro Código permite el pacto resolutorio de este contrato, pero, por el contrario, entienden prohibida la resolución convencional, dados los términos del artículo 1.805, los profesores De Diego, Sánchez Román y Castán, entre otros, por considerar el precepto como una derogación a las normas generales de resolución y rescisión de los contratos, por el carácter real y unilate-

ral del contrato de renta vitalicia, en el que no existen obligaciones recíprocas, y siguiendo a don Benito Gutiérrez, consideraban injusto que recobrase el capital el acreedor reteniendo en su poder las rentas, que no representaba un interés de capital, sino su cuota de amortización, siendo de la misma opinión el profesor francés Laurente, quien sostiene que el precepto no es excepcional (artículos 1.978 del Código francés y 1.805 del español) por ser una consecuencia lógica de la naturaleza aleatoria del contrato, incompatible con la resolución; D) El problema en la jurisprudencia española, pues ésta, de un modo indirecto, ha sentado una orientación interpretativa coincidente con el criterio doctrinal de los autores de que la naturaleza del contrato de renta vitalicia impide el pacto resolutorio y así resulta que de la sentencia de esta Sala de 16 de diciembre de 1930, se desprende, y así lo reconocen los continuadores de Manresa en los «Comentarios» que llevan su nombre el criterio jurisprudencial de «estar prohibido por el artículo 1.805, en relación con el 1.802 del Código Civil, el pacto de resolución del contrato de renta vitalicia para el caso de impago de las pensiones», al negar la naturaleza de tal negocio jurídico a aquel en que semejante estipulación se consignase, determinando la sentencia de 2 de marzo de 1956, que «es requisito indispensable para la existencia del contrato de renta vitalicia la transmisión del dominio, a tenor del artículo 1.802 del Código Civil, que no permite otra carga que el pago de la pensión y con cuyo precepto guarda el artículo 1.805 del propio Cuerpo legal una perfecta concordancia, derivada de la resolución pura y simple creada por este contrato, que al ser condicionado, en cuanto a su subsistencia con expresa revocación de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros de 1 de mayo de 1939, 21 de diciembre de 1943 y 31 de mayo de 1951, han venido a reconocer expresamente la naturaleza aleatoria y lateral del contrato de renta vitalicia, su carácter real digo a la percepción de renta, susceptible de ser garantizado con un derecho real sin que por ella se modifiquen su carácter y efectos que tampoco resultan desvirtuados por la declaración del artículo 1.802 del Código Civil, según el cual «el dominio de los bienes se transfieren con la carga de la pensión», ya que la palabra «carga» es empleada en dicho artículo, como en varios pasajes del mismo Código, sin valor técnico y depurado y porque las facultades del titular de la renta no armonizan con los requisitos peculiares de los derechos reales, sino que se limitan el derecho a reclamar el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras, criterio corroborado por el lugar que la renta vitalicia ocupa en la sistemática del Código, sentando la resolución referida de 31 de mayo de 1951 la doctrina de que el pacto resolutorio es «contradictorio» por su contenido y alcance, con la naturaleza aleatoria y el régimen legal del contrato de renta vitalicia, que en el artículo 1.805 del repetido Código no consiste al receptor de la renta volver a entrar en posesión del predio, cuyo dominio transfirió», añadiendo la propia resolución del Centro directivo, después de un terminante declaración, que «el Notario autorizante de la escritura, al apreciar las posiciones jurídicas las partes contratantes, acaso preocupado porque el carácter unilateral y real del contrato de renta vitalicia dificultaría el juego del artículo 1.124 del Código Civil y con el fin de garantizar el derecho de los titulares de la renta o pensión en el supuesto de incumplimiento, redactó como condición resolutoria expresa la reversión a aquéllos de la nuda propiedad transmitida sin obligación de devolver las pensiones percibidas, incorporación que dio lugar a una figura innominada de derecho real de contornos borrosos, cuyos efectos

excedían de los de la obligación que se pretende asegurar, la cual—aun en el sistema de «numerus apertus» que inspira nuestra legislación no se reputa admisible por ser contraria a la equidad y rozar con la prohibición legal establecida en el artículo 1.116 de para las condiciones en general, toda vez que su naturaleza comisorio no se aviene con los contratos unilaterales, y si se le atribuyera carácter de cláusula penal impediría que fuese moderada su enérgica eficacia por los Tribunales cuando hubiera podido utilizarse, como garantía adecuada, la hipoteca por rentas o pensiones a que se refiere el artículo 157 de la Ley Hipotecaria; que, por lo tanto, se llegaba en el caso de autos, a la conclusión de que los artículos invocados del Código Civil, como infringidos o violados en este motivo, no permiten, en modo alguno, por la naturaleza del contrato y el lugar que ocupa en la sistemática del propio Código, pacto ni condición resolutoria por impago de las pensiones, porque ello pugnaría con las características especiales del contrato de renta vitalicia, que ha venido a derogar la regla general resolutoria que para las obligaciones recíprocas faculta el artículo 1.124 del Código Civil, y porque ello estaría limitado por las prohibiciones del artículo 1.255 al consagrar el principio de autonomía de la voluntad, en relación con el 1.116 del propio Cuerpo legal, sin perjuicio de poder establecer aquellas garantías para asegurar la percepción de la renta que, como la hipoteca, no está prohibida en nuestro Ordenamiento legal, antes bien se reconoce expresamente en la dirección, digo dición final del artículo 1.805, siendo factible tal garantía hipotecaria conforme al artículo 157 de la Ley Hipotecaria, y habiendo quedado constituida hipoteca en la escritura de 21 de julio de 1947, las demás condiciones o pactos tampoco tendrían en supuesto alguno, razón de existencia, aun admitida hipotéticamente su posibilidad, por lo que si no entenderlo así la resolución recurrida, había incurrido en la violación denunciada en este motivo.

Segundo. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley procesal civil por cuanto la sentencia recurrida viola el artículo 1.116 por inaplicación y de los 1.124 y 1.255 por interpretación errónea y aplicación indebida, normas todas del Código Civil en relación con el artículo 1.805 del mismo Cuerpo legal, e infracción de la doctrina sentada por la resolución de la Dirección General de los Registros de 31 de mayo de 1951, por su no aplicación, añadiendo seguidamente que la infracción que se denuncia en este motivo, resulta al admitir la sentencia recurrida la cláusula resolutoria del contrato escriturado en 21 de julio de 1947, y no considerarla contraria a la Ley ni a la moral, motivando ello la resolución del expresado contrato de renta vitalicia, pues el artículo 1.255 del Código Civil proclama el principio de autonomía de la voluntad, relacionado con el de «pacta sunt servanda» contenido en el artículo 1.278 del mismo Código, y en la sentencia de esta Sala de 14 de marzo de 1953, si bien con las limitaciones de que «los pactos, cláusulas y condiciones que establezcan las contratantes no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público», y los pacto o pacto de resolución y condiciones de ella consignadas en la referida escritura pública son abiertamente contradictorios, por su contenido y alcance, con la naturaleza y régimen legal del contrato de que se trata, en el que las partes están contestes de ser el específico de renta vitalicia y que, por lo ya dicho en el motivo anterior, y según sostiene la resolución de la Dirección de los Registros de 31 de mayo de 1951, el artículo 1.805 del Código prohíbe taxativamente, por lo que se trata de una condición o pacto prohibido por la Ley, y que además, por ser contrario a la moral y a la equidad, anu-

la la obligación y consecuencias que de tal convención, cláusula, pacto a condiciones, dependa, conforme determina el artículo 1.116 del mismo Código, que reputa nulo tal pacto comisorio al no avenirse su naturaleza con los contratos unilaterales cual el de autos y resultar con carácter tal definidos y graves como el de abono del descubierto en el pago de rentas, más los intereses de demora al tipo legal del dinero desde el día en que debieron pagarse las pensiones atrasadas, recuperando el pleno dominio del inmueble enajenado, sin derecho a reclamar el deudor devolución alguna, compensación hasta la cifra de alquileres y beneficios que le hubiere producido la finca, y quedando la diferencia como indemnización de daños y perjuicios al pensionista, por la falta de disfrute de la renta vitalicia y los gastos de resolución, indemnización reputable contra la moral y la Ley, por cuanto se da con ello el caso, al exigirse con independencia el abono de intereses, la dualidad o duplicidad de pago por un mismo concepto, ya que como establece la sentencia de esta Sala de 6 de mayo de 1911, el resarcimiento de daños y abono de intereses es sinónimo a la indemnización por daños y perjuicios que comprende la norma del artículo 1.106 del Código Civil (daño emergente y lucro cesante), que se comprenden en el interés legal, según el artículo 1.108 del propio ordenamiento, tanto más cuanto «como garantía adecuada al pago de la renta vitalicia estipulada», se constituyó por la cláusula séptima de la escritura una hipoteca especial y expresa sobre la finca transmitida, en concepto de única carga del inmueble a favor de la pensionista, conforme al artículo 157 de la Ley Hipotecaria; que por lo expuesto, al contener el fallo de la sentencia recurrida la resolución del contrato en la forma dicha, ha interpretado erróneamente y aplicado indebidamente el artículo 1.124 del Código Civil, que según texto y reiteradísima jurisprudencia sólo resulta aplicable a las obligaciones recíprocas, no la unilateral del contrato de que aquí se trata.

Tercero.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al infringirse, por inaplicación, el artículo 1.218 en relación con el 1.282 del Código Civil, por error de hecho en la apreciación de la prueba, evidenciado por el documento auténtico que es la escritura de constitución de renta vitalicia en orden a los elementos y circunstancias reveladores de la voluntad declarada y exteriorizada por las partes en indicado contrato, y que implica igualmente error de derecho al infringirse la norma probatoria expresada en referido documento público de 21 de julio de 1957, por sentarse la apreciación jurídica de una circunstancia, cláusula o condiciones contraria a la naturaleza del contrato celebrado por las partes y ratificado por actos cotáneos y posteriores de las mismas:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu:

CONSIDERANDO que el contenido del artículo 1.805 del Código Civil en cuya virtud no se autoriza al receptor de una renta vitalicia a quien se dejen de pagar las pensiones vencidas para exigir el reembolso del capital ni para volver a entrar en la posesión del predio enajenado y sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y al aseguramiento de las futuras, ha motivado una copiosa controversia relativa a si cabe o no el pacto expreso en contrario, por entender diversos tratadistas y algunas legislaciones extranjeras que tal pacto sería contrario a la Ley, dados los términos de la redacción del precepto, en tanto que otros autores y legislaciones admiten el pacto expreso en contrario como consecuencia del carácter espiritualista de nuestro Código en materia de

contratación, concediendo plena autonomía a la voluntad de los contratantes, y teniendo en cuenta que, y sin que ello sea desconocer la solidez de la argumentación de las teorías vertidas en contrario y de la contenida en determinadas resoluciones de la Dirección de los Registros dadas en relación a la improcedencia de ciertas constancias de derechos en el Registro de la Propiedad que no constituyen un derecho real inmatriculable aunque tenga carácter de derecho «in re», lo cierto y positivo es que el pacto resolutorio fué expresamente prohibido en el proyecto de Código Civil de 1851 y tal prohibición se suprimió al redactar el Estatuto vigente y como quiera que en éste impera el principio de la autonomía de la voluntad conforme al precepto general del artículo 1.255, que la convención de referencia no es contraria, ni está concretamente prohibida en la Ley, ni es opuesto a la moral ni al orden público, preciso es concluir que cuando las partes nada convienen, no cabe la resolución en el contrato de renta vitalicia, dado su carácter de contrato aleatorio y unilateral de la obligación la condición de carga sobre el inmueble que a la pensión concede el artículo 1.802, y que la transmisión del fondo es sólo un trámite constitutivo del contrato; pero ello no impide que las partes libremente y aumentando o disminuyendo los riesgos del aleas, puedan pactar las condiciones y requisitos que estimen convenientes y entre ellas la facultad resolutoria por impago de las pensiones:

CONSIDERANDO que rentada la anterior doctrina, decaen los motivos primero y segundo del recurso que amparados en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se sustentan en la interpretación errónea por la sentencia recurrida de los artículos 1.802 y 1.805 del Código Civil, la inaplicación del 1.116 y la interpretación errónea de sus 1.124 y 1.125 y doctrina que se cita: ya que toda la argumentación del recurrente se basa en la ilicitud de la cláusula resolutoria de referencia; argumento igualmente aplicable a los pactos expresa y libremente convenidos por las partes sobre el pago de intereses de las cantidades adeudadas en concepto de rentas vencidas, daños y perjuicios, con las limitaciones sentadas en la resolución recurrida:

CONSIDERANDO que asimismo procede desestimar el tercero y último motivo del recurso, ahora por el cauce procesal del número séptimo de citado 1.692 por error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, señalando como documento auténtico la escritura de constitución de la renta vitalicia y como inaplicados los artículos 1.218 y 1.282 de la Ley sustantiva; en tanto en cuanto siendo válido el pacto resolutorio, el contrato acredita su existencia y se le ha dado toda la fuerza probatoria que la Ley le concede.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto a nombre de don Eduardo Durán Romo contra la sentencia que con fecha 12 de noviembre de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y asimismo a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituido al que se dará el destino que previene la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Firmado, Pablo Murga.—Obdolio Biboni Cuenca.—Francisco M. Val-

cárce.—Diego de la Cruz Díaz.—Antonio de Vicente Tutor, Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Antonio de Vicente Tutor, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario certifico. — Firmado por mi compañero señor Rey-Stolle.—Emilio Gómez Vela. Rubricado.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### ALFARO

Don José María Madorrán Bea, accidentalmente, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alfaro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para la declaración de herederos abintestato de don Teodoro Palacios y López Montenegro, instado por el Procurador de los Tribunales don Teodoro León Ramírez, en nombre y representación de doña María de los Dolores y doña Antonina Díez del Corral y López Montenegro, primas carnales del fallecido, en cuyo expediente se ha personado por otra parte, y representada por el Procurador don Félix Arbizu Lestáu, doña María Jesús López Montenegro Izco, también prima carnal del causante, y a los efectos del artículo 987 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el presente se llama a todos cuantos pudieran tener igual o mejor derecho a la herencia de don Teodoro Palacios López Montenegro, para que en el plazo de veinte días, a partir de aquel en que aparezca publicado este edicto, se personen en forma ante este Juzgado a reclamarlo, bajo los apercibimientos de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Alfaro a dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia accidental, José María Madorrán Bea.—9.084.

### ARENAS DE SAN PEDRO (AVILA)

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de la ciudad de Arenas de San Pedro y su partido, en providencia dictada a instancia de don Angel González de Rivera y Moreno, en los autos de juicio especial de la Ley de Arrendamientos Rústicos, promovidos contra don Julián Villalba Olivares, en ignorado paradero, se emplaza a dicho demandado, para que dentro del término improrrogable de quince días conteste a la demanda por escrito, contadero dicho plazo a partir del siguiente día en que sea publicada esta cédula en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca», con la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Arenas de San Pedro, once de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, José Aparici.—9.082.

### MADRID

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Jacinto García-Monge y Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número veinte, de esta capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de don Higinio León Osés, representado por el Procurador señor Corujo, contra don Ramón Gasset Neyra, sobre pago de 116.320,20 pesetas de principal, gastos, intereses y costas, para las que se fijaron 35.000 pesetas; se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de las fincas embargadas, cuya descripción es la siguiente:

1.ª La quinta parte indivisa de la casa-

palacio, llamada «Fortaleza de Junquera», parroquia de Santa María de Jobre, ayuntamiento de Puebla de Caramiñal, señalada con el número 28, que linda: por la derecha, entrando en ella, con tierra de Benito Maslina Serrano; izquierda, con tierra de Ramón Boe Oliveira y accesorios; por la espalda, la huerta de la testamentaria de don Jacobo Gayoso, Marqués que fué de Camarasa; hoy los linderos son los siguientes: Este y frente, entrando; Oeste o espalda; Norte o derecha, y Sur o izquierda, la finca de esta herencia llamada Huerta y Campo del Palacio de Junquera. La quinta parte indivisa de la reseñada finca pertenece a don José Ramón Gasset Neyra, con igual parte en la carretera, para uso de la misma finca Casa-Palacio, hallándose en toda su longitud por Norte y Sur, bordeada de árboles, con una superficie de 16 áreas y ocho centiáreas. Tiene una superficie la repetida heredad de 1.460 metros cuadrados y consta de planta baja y alta. Inscrita en el Registro de la Propiedad en el tomo 367, libro cuarto, folio 236, finca 2.977.

2.ª Prado en El Rodel, sitio en el lugar de Sobral, parroquia de Santa María de Jobre, Municipio de Puebla de Caramiñal, de cuatro a seis centiáreas. Linda: por el Norte: con prado de Santiago Tato; Sur, con tierra de José Boe; al Este, con tierra de Antonio Abal, río en medio, y Oeste, con José Ferrer Casellas. Inscrita en el Registro de la Propiedad al folio 209 vuelto del tomo 236, libro de Puebla, finca 207, inscripción cuarta.

3.ª Prado en El Agrino del Rodel, en el lugar de Sobral, parroquia de Santa María de Jobre, Municipio de Puebla de Caramiñal, de cinco áreas y veintisiete centiáreas. Linda: al Norte, con tierra de don Campio Nariño; Sur, con prado de José Boe; Este, con prado de Manuel García, y Oeste, con tierra de José Boe; inscrita al folio 213 vuelto del tomo 236 del archivo, finca 2.079, inscripción cuarta.

4.ª Pinar llamado Cobiña, en el lugar de Sobral, parroquia de Santa María de Jobre, Municipio de Puebla de Caramiñal, de setenta y cinco áreas y ochenta y una centiáreas. Linda: al Norte, con pinar de Victoriano Martí, muro en medio; Sur, camino de carro, que baja a la Puente Neveira; Este con tierra de Juan Rivas y otros, muro en medio, y Oeste, al folio 3 vuelto del tomo 250 del archivo, con pinar de Ramón Minguéz, inscrita libro 29 de Puebla, finca 2.089, inscripción cuarta.

5.ª Monte erial, llamado Cobas de Caldeiro, sito en Payo Monro, parroquia de Santa María de Jobre, Municipio de Puebla de Caramiñal, de cuarenta y cinco áreas y dieciséis centiáreas. Linda: al Norte, con tierra de herederos de José Marino, vado en medio; Sur, pinar de doña Francisca de Borja, doña María del Pilar y doña Josefa Gayoso, don José Ferrer Casellas y camino en medio; Este, pinar de dicha Francisca de Borja, doña María del Pilar y doña Josefa Gayoso de los Cobas y otros, y Oeste, con los herederos de don José Merino, valor en medio. Inscrita al folio 238 vuelto del tomo 367 del archivo, libro 42 de Puebla, finca 2.978, inscripción segunda.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del Juzgado de igual clase de Noya, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día once de enero de mil novecientos sesenta y uno, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirán de tipo para esta primera subasta las sumas siguientes: Para la primera finca, 654.250 pesetas; para la segunda, 20.000 pesetas; para la tercera, 22.750 pesetas; para la cuarta, 60.000 pesetas; y para la quinta, 35.625 pesetas, sin que sean admisibles posturas

algunas que no cubran las dos terceras partes de dichos tipos.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 de dichos tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Los autos y los títulos suplidos por certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados por los licitadores.

Cuarta. Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Quinta. Si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Sexta. La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Jacinto García-Monge. El Secretario, José Cabello.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta.—José Cabello.—Visto bueno: el Magistrado, Juez de Primera Instancia, Jacinto García-Monge.—9.081.

• • •

Don Andrés Gallardo Ros, Magistrado, Juez de Primera Instancia número siete de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos promovidos por el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño, en nombre de la Sociedad Regular Colectiva «Vicente Trelles González, S. C.», sobre extravío de los cupones al portador, con vencimiento al 1 de enero de 1957, correspondientes a las siguientes Cédulas del Banco Hipotecario de España: números 4160080-579, emisión 23-1-52; 4415727-4416226, emisión 26-3-52; 5159573-672, emisión 26-11-52; 5388101-260; 5388271-300, emisión 28-1-53; 5526027-126, emisión 6-5-53; 5687283-482, emisión 15-7-53; 5861983-92, emisión 28-10-53; 6368198-260, 6368271-90 y 6368301-97, emisión 21-5-54.

Y por medio del presente se hace saber a los tenedores de los cupones de referencia que dentro del término de seis días comparezcan ante este Juzgado.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente, que firmo en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Andrés Gallardo.—El Secretario, José María López-Orozco.—9.090.

• • •

En los autos de procedimiento especial hipotecario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid, a instancia de don Víctor Alonso Moreno contra don Jerónimo Zamora del Olmo, sobre cobro por las reglas del artículo 131 de la Ley Hipotecaria de un préstamo hipotecario, se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación, la siguiente finca:

Una tierra en término municipal de Fuencarral, hoy Madrid, al sitio conocido con los nombres de Camino de Hortaleza o de la Cuerda, Cruz del Navajo, Puente Nueva y Dehesa del Campo, que linda: al Norte, tierra de doña Francisca Aguil, hoy Fernando de Cruz; Este, tierra que se adjudicó a don Juan Crespo, hoy de

don Carlos Lippmann; Sur, calle sin nombre, y Oeste, tierra de herederos de don Demetrio Montes. Tiene una superficie de setecientos seis metros sesenta y cinco decímetros cuadrados, equivalentes a nueve mil ciento un pies, también cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad número siete de Madrid, en el tomo 306 antiguo y 163 moderno del archivo, libro 66 de Fuencarral, folio 13, finca número 5.632, inscripción tercera.

Para su remate se ha señalado el día doce de enero próximo venidero, a las doce horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 10, sito en la calle del General Castaños, número 1.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: Que la indicada finca sale a la venta en pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 de la suma de 400.000 pesetas, en que se hallaba valorada la finca en la escritura de préstamo, sin que se admita postura alguna que sea inferior a la suma de 200.000 pesetas, que resulta de la expresada rebaja; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto a los licitadores en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin tener derecho a exigir ninguna otra; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en estos autos, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto (Caja General de Depósitos) el 10 por 100 efectivo de la cantidad en que la finca sale a subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo mandado, se expide y firma el presente en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (legible).—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia (legible).—9.083.

#### VALDEPENAS

Don José María Reyes Monterreal, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio declarativo de mayor cuantía número 107 de 1960, promovidos por el Procurador don Agustín Fernández y Donado Mazarrón, en nombre de la Compañía de Seguros de Accidente «La Urbana y el Sena», contra los desconocidos herederos de don Alfonso Campos García, contra don Gregorio Sanchis Satorres y contra la Compañía de Seguros «Banco Vitalio de España», sobre reclamación de daños y perjuicios, con límite de 231.458,40 pesetas; autos en los que ha sido acordado, por resolución de esta fecha, emplazar, por segunda vez, mediante el presente edicto, a los demandados desconocidos herederos de don Alfonso Campos García, para que en término de seis días improrrogables comparezcan en autos, personándose en forma.

Y para que dicho emplazamiento se lleve a efecto se publica el presente.

Dado en Valdepenas a dos de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, José María Reyes Monterreal.—El Secretario (legible).—9.029.

## REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebe-  
delos y de incurrir en las demás res-  
ponsabilidades legales de no presentarse  
los procesados que a continuación se ex-  
presan en el plazo que se les fija, a con-  
tar desde el día de la publicación del  
anuncio en este periódico oficial, y ante  
el Juzgado o Tribunal que se señala, se  
les cita, llama y emplaza, encargándose  
a todas las autoridades y Agentes de la  
Policía Judicial procedan a la busca, cap-  
tura y conducción de aquéllos, ponién-  
dolos a disposición de dicho Juez o Tri-  
bunal, con arreglo a los artículos corres-  
pondientes de la Ley de Enjuiciamiento  
Criminal:*

## Juzgados Militares

PARISI CAHUE, Abilio; hijo de Mar-  
tín y de Carmen, natural de Leya (Bar-  
celona), de veintidós años, estatura 1,670  
metros, domiciliado últimamente en Tou-  
louse (Francia); sujeto a expediente por  
haber faltado a concentración a la Caja  
de Recluta número 37 para su destino a  
Cuerpo; comparecerá dentro del término  
de treinta días en el Juzgado de Ins-  
trucción ante el Juez Instructor don José  
Santos Tamariz, Capitán de Caballería,  
con destino en la citada Caja de Recluta.  
—(600).

AGUIRRE OCHANDATEGUI, Juan  
José; hijo de Dimas y de Anastasia,  
natural de Bermeo, casado con Milagros  
Apestegui Ispuzita, marinero mercante,  
de veintinueve años, domiciliado última-  
mente en Bermeo (Vizcaya); procesado  
en causa 80 de 1953, por el supuesto de-  
lito de deserción mercante; comparecerá  
en el término de sesenta días ante el  
señor Juez Instructor de dicha causa, Te-  
niente de Navío don José García Mayor,  
en la Comandancia Militar de Marina  
de Tarragona.—(606).

OTERO GONZALEZ, Juan; natural de  
Rio-Cangas de Morrazo (Pontevedra),  
hijo de Manuel y de Josefa, de treinta  
y nueve años, inscrito de Marina fo-  
lio 290 de 1935 del Trozo Marítimo de  
Cangas; procesado en causa 79 de 1960,  
por presunto delito de deserción mercan-  
te; comparecerá en el plazo de treinta  
días ante el Capitán de Corbeta de la  
Armada don Luis Coello Girón, Juez  
Instructor de la citada causa, en el Pue-  
rto de Sagunto.—(605).

TOR INGVE, Eliasson; hijo de Martín  
y de Irma, natural de Stokholm (Suecia),  
soltero, comerciante, de veintisiete años,  
ojos azules, cabello rubio, cara redonda,  
cejas al pelo, nariz regular, boca regular,  
barba regular estatura 1,78 metros, ves-  
tia traje crema claro, domiciliado últi-  
mamente en la calle Ripoché, 25, «Pen-  
sión Quintero», Las Palmas de Gran Ca-  
naria; procesado en causa 159 de 1960,  
por el presunto delito de atentado a fuer-  
za armada; comparecerá en el término de  
treinta días ante el Capitán Juez Instruc-  
tor de Infantería, con destino en la Zona  
de Reclutamiento y Movilización núme-  
ro 50, en Las Palmas de Gran Cana-  
ria.—(604).

NELSON NERI FERREIRA, Jacques;  
hijo de Eugenio y de Sernira, natural de  
Montevideo (Uruguay), vecindado en  
Valencia, nacido el 17 de agosto de 1930,  
soltero, jornalero; procesado en la causa  
número 1.541 de 1958, por el presunto  
delito de sedición; comparecerá dentro  
del plazo de treinta días ante el Teniente  
Juez Instructor del Tercio Duque de  
Alba, II de la Legión, don Enrique Blaya  
Heras, en Ceuta (Cuartel de la Legión).—  
(603).

PEREZ NAVARRO, Tomás (Angel);  
hijo de José y de Florencia, natural de  
Zaragoza, casado con Carmen Bengon  
Muñiz, Teniente del Cuerpo de Armamen-  
to y Construcción, de cuarenta y cinco  
años, estatura 1,700 metros aproxima-  
mente, pelo rubio, barba poblada y ojos  
pardos, domiciliado últimamente en Ma-  
drid, Pacifico, 75, y posteriormente en Za-  
ragoza o provincia; procesado en causa  
número 6 de 1959 por supuesto delito de  
estafa; comparecerá en el término de  
veinte días ante el Comandante Juez  
Permanente número uno del Ejército del  
Norte de África, don Antonio Benítez Va-  
lencia, en la plaza de Ceuta.—(602).

## Juzgados Civiles

PALMA BURGOS, Francisco; escultor,  
de cuarenta y un años, casado con Ma-  
ría Marezca Roman, hijo de Francisco  
y de Purificación, natural de Málaga, úl-  
timamente domiciliado en Ubeda, el que,  
al parecer, se trasladó a Madrid para  
trabajar en su profesión; procesado en  
sumario 91 de 1960, sobre estafa; com-  
parecerá dentro del término de diez días  
ante el Juzgado de Instrucción de Bue-  
za (Jaén).—(4311).

SOLER BEL, Pilar; hija de Augusto y  
de Josefa, de treinta y ocho años, natu-  
ral de Melilla, casada, sus labores, ve-  
cina de Barcelona, domiciliada última-  
mente en calle Tapiolas, 45, principal,  
primera; procesada en causa 111 de 1957,  
por apropiación indebida; comparecerá  
dentro del término de diez días ante  
el Juzgado de Instrucción número 11 de  
Barcelona.—(4313).

JIMENEZ LOPEZ, Ricardo; natural de  
Cartagena (Murcia), casado, empleado,  
de sesenta años, hijo de José y de Fer-  
mina, domiciliado últimamente en Bar-  
celona, calle Buenaventura Muño, 156,  
entresuelo.—(4316).

CORREA ALMODOVAR, Pedro Adrián;  
natural de Cabezarados, Almadén (Ciudad  
Real), viudo, jornalero, de sesenta y  
siete años, hijo de Cristóbal y de Justa,  
domiciliado últimamente en Barcelona,  
calle Navas de Tolosa, 232, tercera, pri-  
mera.—(4317).

SARIEGO ALVAREZ, Diego; natural  
de Mieres (Oviedo), casado, jornalero, de  
cincuenta y dos años, hijo de Constantino  
y de Santa, domiciliado últimamente  
en Barcelona, calle Pasaje Coellos, 633,  
bajos.—(4318).

FUERTES YANEZ, Francisco; natural  
de Madrid, empleado, de cincuenta y ocho  
años, hijo de Bernabé y de Ana, domi-  
ciliado últimamente en Madrid, calle  
Marqués de Toca, 12; procesados todos  
en causa 590 de 1947, por asociación ille-  
gal.—(4319), y

CASALS FERRIS, Miguel; natural de  
Barcelona, casado, corredor, de cuarenta  
y siete años, hijo de Miguel y de Car-  
men, domiciliado últimamente en Bar-  
celona, calle Viladomat, 191, segundo, pri-  
mera; procesado en causa 526 de 1960,  
por estafa.—(4320).

Comparecerán dentro del término de  
diez días ante el Juzgado de Instrucción  
número 13 de Barcelona.

MARTINEZ BELMONTE, Manuel; de  
treinta y cinco años, casado, albañil, natu-  
ral de Vera (Almería), hijo de Fran-  
cisco y de Isabel, que tuvo su último do-  
micilio en Seo de Urgel, calle Santa Ma-  
ría, Bar La Montaña; comparecerá en  
el término de diez días ante el Juzgado  
Especial de Vagos y Maleantes de Bar-  
celona.—(4323).

MARTINEZ AMATE, Rafael; de vein-  
tiocho años, casado, escribiente, domici-  
liado últimamente en Sabadell (Barcelo-  
na), calle Pasaje Marqués, 1; procesado  
en causa 133 de 1960, sobre estafa; com-  
parecerá dentro del término de diez días  
ante el Juzgado de Instrucción de La Bis-  
bal.—(4324).

GARCIA RAMOS, Juan Manuel; de  
veinticuatro años, soltero, hijo de Fed-  
rico y de Angeles, natural de Ciudad  
Real, con domicilio últimamente en Ma-  
drid, Sagunto y Colmenar Viejo, calle  
de Olivo, 2; procesado en sumario 131  
de 1960, por hurto; comparecerá dentro  
del término de diez días ante el Juzga-  
do de Instrucción de Colmenar Viejo.—  
(4325).

BARBAZAN BLANCO, José; de die-  
cinueve años, soltero, radiotécnico, hijo  
de José Benito y de Amalia, natural de  
Noya (La Coruña) y vecino de la mis-  
ma, con último domicilio en Labañou,  
Bloque 30, tercero, izquierda; procesado  
en sumario 167 de 1960, por robo; com-  
parecerá dentro del término de diez días  
ante el Juzgado de Instrucción número  
dos de La Coruña.—(4326).

PALAU STINGER Antonio; de dieci-  
nueve años, hijo de Antonio y de Dora,  
carpintero, soltero, natural de La Ha-  
bana, vecino de Córdoba, domiciliado úl-  
timamente en Pintor Palomino, 29 (Huet-  
ta de la Reina); procesado en sumario 8  
de 1960; comparecerá dentro del térmi-  
no de diez días ante el Juzgado de Ins-  
trucción número 1 de Granada.—(4327).

JUGUERA CONTRERAS, José; de  
treinta años, hijo de Jacinto y de Car-  
men, del campo, natural y vecino de  
Montejicar (Granada); procesado en su-  
mario 112 de 1949, sobre lesiones; com-  
parecerá dentro del término de diez días  
ante el Juzgado de Instrucción de Huel-  
ma.—(4328).

## ANULACIONES

## Juzgados Militares

Don Enrique Blaya Heras, Teniente  
Legionario con destino en el Tercio Du-  
que de Alba, II de la Legión, Juez Ins-  
tructor Permanente del mismo, deja sin  
efecto la requisitoria referente al proce-  
sado en causa 1.363 de 1957, Juan Sáez  
Olivares.—(601).

## Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Almadén  
deja sin efecto la requisitoria referente  
al procesado en sumario 50 de 1956, Ma-  
nuel de la Puente Cuevas.—(4310).

El Juzgado de Instrucción número dos  
de Barcelona deja sin efecto las requisi-  
torias referentes al procesado en suma-  
rio 137 de 1950, José Egea Martínez.—  
(4312).

El Juzgado de Instrucción número 11  
de Barcelona deja sin efecto las requisi-  
torias referentes al procesado en suma-  
rio 429 de 1950, Francisco Martínez Lo-  
silla.—(4314).

El Juzgado de Instrucción número 12  
de Barcelona deja sin efecto las requisi-  
torias referentes al procesado en su-  
mario 44 de 1960, Manuel Aixala Buj.—  
(4315).

El Juzgado de Instrucción número 15  
de Barcelona deja sin efecto la requisi-  
toria referente al procesado en sumario 75  
de 1957, Casimiro Negrete Bollain.—  
(4321).

El Juzgado Especial de Barcelona deja  
sin efecto la requisitoria referente al en-  
cartado en expediente 243 de 1960, Joa-  
quín González Gil.—(4322).

El Juzgado de Instrucción de Lérida  
deja sin efecto la requisitoria referente  
al procesado en sumario 117 de 1947, José  
Bosch Ros.—(4329).

El Juzgado de Instrucción número tres  
de Madrid deja sin efecto la requisito-

ria referente al procesado en sumario 370 de 1960, Antonio Sanz Puado.—(4332).

El Juzgado de Instrucción de Pamplona deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumario 242 de 1951, Manuel Prieto de la Fuente.—(4343).

El Juzgado de Instrucción de Puigcerdá deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 115 de 1960, Jesús Asuar Sarabia.—(4345).

El Juzgado de Instrucción de Puigcerdá deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 75 de 1960, María Dalcira Cervera.—(4346).

El Juzgado de Instrucción de Tuy deja sin efecto la requisitoria referente al

procesado en sumario 40 de 1957, Francisco Pino Vicente.—(4354).

El Juzgado de Instrucción de Viella deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 48 de 1957, Ramón Penedo Otero.—(4357).

## EDICTOS

### Juzgados Civiles

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Comarcal de esta villa en providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio verbal de faltas número 76 de 1960, que en este Juzgado se tramita en virtud de denuncia formulada por la Guardia Civil contra Juan Rubio Arben-

daño, de cincuenta y ocho años de edad, labrador, natural y vecino de Lezuza (Albacete), domiciliado en la calle del Agua, hijo de Manuel y de Abenancia, el cual se ignora su paradero, sobre estafa, se cita para que el día 12 de enero próximo, y hora de las doce de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de que asista a la celebración del juicio de faltas antes mencionado, al que deberá concurrir con las pruebas de que intente valerse, y bajo las advertencias y apercibimientos legales, con todos los demás a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y para que sirva de cédula de citación en forma al referido denunciado, expido el presente, que firmo en Villacañas a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—(4358).

# V. A N U N C I O S

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### Instituto Nacional de Industria

Obligaciones Ini-Iberia, canjeables, segunda emisión, que han sido puestas en circulación el día 5 de diciembre, y cuya publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento General de Bolsas, de 31 de diciembre de 1885.

Emisión de 200.000.000 de pesetas al 5,50 por 100 anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales con vencimiento el 30 de abril y el 30 de octubre de cada año, autorizada por Decreto de la Presidencia del Gobierno número 2170 de 1960, de 17 de noviembre:

Emisión segunda: serie única; número de títulos, 200.000; numeración, 1 al 200.000; nominal de cada título, 1.000; nominal total, 200.000.000.

Madrid, 7 de diciembre de 1960.—Por el Instituto Nacional de Industria, el Gerente.

• • •

Obligaciones Ini-Endesa, canjeables, segunda emisión, que han sido puestas en circulación el día 5 de diciembre de 1960, y cuya publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento General de Bolsas, de 31 de diciembre de 1885.

Emisión de 400.000.000 de pesetas al 5,50 por 100 anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales con vencimiento el 30 de abril y el 30 de octubre de cada año, autorizada por Decreto de la Presidencia del Gobierno número 2172 de 1960, de 17 de noviembre:

Emisión segunda: serie única; número de títulos, 400.000; numeración, 1 al 400.000; nominal de cada título, 1.000; nominal total, 400.000.000.

Madrid, 7 de diciembre de 1960.—Por el Instituto Nacional de Industria, el Gerente.

• • •

Obligaciones Ini-Ribagorzana, canjeables, quinta emisión, que han sido puestas en circulación el día 5 de diciembre, y cuya publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28

del Reglamento General de Bolsas, de 31 de diciembre de 1885.

Emisión de 1.000.000.000 de pesetas al 5,50 por 100 anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, con vencimiento el 30 de mayo y el 30 de noviembre de cada año, autorizada por Decreto de la Presidencia del Gobierno, número 2171/1960, de 17 de noviembre.

Emisión quinta: serie única; número de títulos, 1.000.000; numeración, 1 al 1.000.000; nominal de cada título, 1.000; nominal total, 1.000.000.000.

Madrid, 7 de diciembre de 1960.—Por el Instituto Nacional de Industria, el Gerente.

• • •

### Servicios de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas

#### VACANTES

La Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a esta Presidencia del Gobierno que, a través de la Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, existen las vacantes de expertos que se relacionan a continuación:

1.—Título: Geólogo petróleo (TUR-32-A).

a) Lugar de trabajo: Ankara, con frecuentes viajes.

b) Duración: Veinticuatro meses.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 1 de enero de 1961.

d) Idiomas: Inglés.

e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Industria, Asociación de Ingenieros y Minero de España, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

2.—Título: Asesor general en Bienestar Social (TOG-61-A).

a) Lugar de trabajo: Togo, sin especificar ciudad.

b) Duración: Doce meses.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 1 de febrero de 1961.

d) Idiomas: Francés.

e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Trabajo o en la Vicesecretaría de Ordenación Social, donde los in-

teresados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

3.—Título: Desarrollo Urbano de la Comunidad (SOM-64-A).

a) Lugar de trabajo: Mogadiscio.

b) Duración: Dos años.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 1 de febrero de 1961.

d) Idiomas: Inglés; conveniente conocer el italiano.

e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Trabajo o en la Vicesecretaría de Ordenación Social, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

4.—Título: Desarrollo Rural de la Comunidad (SOM-64-B).

a) Lugar de trabajo: Mogadiscio, con desplazamientos a varios lugares del país.

b) Duración: Dos años.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 1 de febrero de 1961.

d) Idiomas: Inglés; conveniente conocer el italiano.

e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Trabajo o en la Vicesecretaría de Ordenación Social, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

5.—Título: Jefe de Almacén de Reparación y Mantenimiento (Obras Públicas) (PAR-52-C/Rev. 1 OPEX).

a) Lugar de trabajo: Asunción y San Lorenzo.

b) Duración: Un año, inicialmente, con posible prórroga.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 1 de febrero de 1961.

d) Idiomas: Indispensable el conocimiento del español.

e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Obras Públicas, en la Asociación de Ingenieros de Caminos o Ayudantes de Obras Públicas, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

6.—Título: Ingeniero en Fundición de Aceros (IND-13-Z).

Lugar de trabajo: Campaña del Hierro y Acero de Mysore (Bengalure, India).

b) Duración: Doce meses.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 15 de enero de 1961.